

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-31/2020

PARTE ACTORA: MARIANA MORÁN SALAZAR Y ERICK BENÍTEZ ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y JUAN CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Asociación o Asociación Civil	Asociación Civil denominada “Sociedad, Equidad y Género”.
Circular o Circular 96	Circular número 96, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

¹ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil veinte.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora	Mariana Morán Salazar y Erik Benítez Estrada en su calidad de representantes de la Asociación Civil denominada “Sociedad, Equidad y Género.”.
Reglamento	Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada o Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil veinte, al resolver el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente TECDMX-JLDC-004/2020.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo del Instituto local. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local emitió el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-334/2018, por el que aprobó el Reglamento y la convocatoria dirigida a las asociaciones civiles o agrupaciones políticas con interés de constituir un partido político local.

II. Asamblea. Una vez notificada la intención de la Asociación Civil de constituirse como partido político local y aceptada su procedencia por parte del Instituto local, fue programada su asamblea en la Demarcación Territorial Iztapalapa para el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Acta circunstanciada. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, personal del Instituto local emitió el acta circunstanciada en la que se hizo constar que no había sido posible iniciar la asamblea, al no haberse acreditado el quórum requerido para tal efecto.

IV. Solicitud de copia certificada. El inmediato día seis, la parte actora solicitó por escrito al Instituto local, copia certificada del acta circunstanciada antes precisada, misma que le fue proporcionada el **veinte de diciembre** siguiente.

V. Juicio local.

1. Demanda. El nueve de enero, la parte actora promovió juicio local, a fin de controvertir el acta circunstanciada, al considerar que en la misma se omitió mencionar, entre otras cuestiones, que el personal del Instituto local determinó no continuar la verificación y registro de personas asistentes a la asamblea ni precisó el número de éstas, con lo cual se inobservaban diversas disposiciones del Reglamento.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TECDMX-JLDC-004/2020**, del índice del Tribunal responsable.

2. Sentencia impugnada. El treinta de enero, la autoridad responsable resolvió el juicio local en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que su presentación se hizo de manera extemporánea.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la anterior determinación, el siete de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El día trece del mismo mes, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada y demás documentación.

2. Turno. Por acuerdo de trece de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-31/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. Por acuerdo de catorce de febrero, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor acordó **admitir** la demanda.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano en su carácter de representantes de una asociación civil que pretende constituirse como partido político local en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal responsable por la que determinó desechar de plano su demanda de juicio local, lo cual, en su concepto, vulnera sus derecho de acceso a la justicia y de asociación; supuesto normativo que implica la competencia de este órgano jurisdiccional y el cual corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo 1, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Forma. En el caso, se presentó la demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que se precisan los nombres de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada el treinta y uno de enero en el domicilio que la parte actora señaló en su demanda primigenia.³

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del martes cuatro al lunes diez de febrero, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días uno, dos, ocho y nueve, por corresponder a sábados y domingos, así como los días tres y

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal visible a foja 79, del cuaderno accesorio único, del expediente indicado al rubro.

cinco, todos del mismo mes, por haber sido inhábiles⁴. Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el siete de febrero⁵, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito en mención, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en tanto que se trata de personas ciudadanas, en su carácter de representantes de la Asociación, que aducen una posible afectación a sus derechos de acceso a la justicia y de asociación política, lo cual de ser fundado podría ser susceptible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que se trata de quienes presentaron la demanda primigenia.

4. Definitividad y firmeza. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 43, numeral 4, de la Constitución local, 91, de la Ley Procesal local, así como 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen que el Tribunal local es la máxima autoridad en la materia en esta ciudad.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el Acuerdo 3/2008, de la Sala Superior, en el sentido de que, para efecto del cómputo de los plazos en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, deben considerarse inhábiles los días sábados y domingos, y, entre otros, el primer lunes de febrero y el día cinco del mismo mes.

⁵ Como se desprende del sello de recepción visible en la parte superior izquierda del anverso del escrito de presentación, que obra a foja 5, del expediente identificado al rubro.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la parte actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

La parte actora impugnó ante el Tribunal responsable el acta circunstanciada de los hechos sucedidos el treinta de noviembre de dos mil diecinueve al intentar llevar a cabo la asamblea de la Asociación en la Demarcación Territorial Iztapalapa -en la que se hizo constar que no había sido posible su celebración por falta de quórum- al considerar que en el acta de referencia se omitió mencionar, entre otras cuestiones, que el personal del Instituto local determinó no continuar la verificación y registro de personas asistentes ni el número de éstas, con lo cual se inobservaba lo previsto en el artículo 24, párrafo segundo, del del Reglamento⁶.

⁶ **Artículo 24.** La persona funcionaria del Instituto Electoral y sus auxiliares deberán revisar la asistencia de las personas afiliadas o delegadas, según sea el caso, a la hora en que fue convocada la asamblea. Una vez reunido el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la organización que podrá dar inicio la asamblea. En caso de no reunirse el quórum dentro de los cuarenta y cinco minutos siguientes a la hora convocada, la asamblea no se verificará y las personas funcionarias del Instituto Electoral se retirarán del lugar.

Si transcurren cuarenta y cinco minutos en el proceso de verificación de personas afiliadas o delegadas y existen asistentes pendientes de verificar, sin que se hubiere reunido el quórum, se concederán quince minutos más para concluir la verificación identificando a las personas que hasta ese momento se encuentren presentes y no hayan sido verificadas, con el fin de ser tomadas en cuenta para el quórum, lo cual será informado a las personas representantes de la organización.

[...]

Al resolver el juicio local, el Tribunal local arribó a la conclusión de que resultaba improcedente, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal local, consistente en su presentación extemporánea, motivo por el cual determino desechar de plano la demanda.

Para sustentar su determinación, el Tribunal responsable precisó, en principio, que el acto concreto que podía generar un perjuicio real y directo a la parte actora fue el acta impugnada, pues la supuesta negativa de registro a diversas personas como afiliadas, fue dada a conocer de manera fehaciente mediante la notificación del citado documento, razón por la cual debía tenerse como acto controvertido para efectos de computar el plazo para la presentación de la demanda primigenia.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que, de las constancias del expediente era posible advertir que la copia certificada del acta circunstanciada, que había sido solicitada previamente por la parte actora, le fue proporcionada y notificada personalmente⁷ el viernes **veinte de diciembre** de dos mil diecinueve.

De tal forma que el plazo de cuatro días para promover el juicio local, previsto en el artículo 42, de la Ley Procesal local, había transcurrido del **lunes veintitrés** al **viernes veintisiete** de diciembre del mismo año, sin considerar los días veintiuno y veintidós, al ser sábado y domingo, ni el miércoles veinticinco, al haberse declarado inhábil, y tratarse de un asunto que no estaba vinculado con algún proceso electoral o de participación ciudadana.

⁷ Mediante oficio con clave IECM/DEAP/2298/2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local.

Así, el Tribunal responsable señaló que, si la parte actora había presentado su demanda el nueve de enero, resultaba evidente su extemporaneidad.

II. Síntesis de agravios.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia con claves **2/98** y **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹, respectivamente.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que la controversia planteada sea objeto de un análisis de fondo, a fin de que se garantice su derecho político de constituir un partido local.

Así, como motivo de disenso, la parte actora aduce -medularmente- que la autoridad responsable, de manera indebida, al momento de llevar a cabo el análisis de la oportunidad en la presentación de su demanda de juicio local, no tomó en cuenta que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió la Circular número 96, a través de la cual comunicó, la *suspensión de términos* decretada por esa

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

autoridad electoral, señalando que serían considerados como inhábiles los días *del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte*.

Agrega la parte actora que la referida circular fue dirigida al público en general y a las personas interesadas en la sustanciación de procedimientos competencia del Instituto local, por lo que se ubicaba en ese supuesto hipotético, toda vez que su intención era controvertir un acto emitido por el Instituto local, que era la autoridad competente para dar el trámite legal correspondiente al medio de impugnación.

En ese sentido, la parte actora señala que, al ser considerados como inhábiles los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero, por la entonces autoridad responsable, el Tribunal local no debió tomarlos en consideración al momento de hacer el cómputo del plazo para la presentación de su demanda.

De tal forma que, si el acta circunstanciada que motivo la impugnación, le fue notificada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo de cuatro días para la presentación de su demanda de juicio local inició el siguiente día hábil, es decir el lunes seis de enero y concluyó el inmediato día nueve.

Por lo que al haber presentado su demanda ante el Instituto local precisamente el día nueve de enero, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

Así, la parte actora aduce que, dado que el Instituto local comunicó al público en general los días durante los cuales no transcurriría plazo o término alguno, fue indebido que el Tribunal responsable los tomara en cuenta para determinar la


extemporaneidad en la presentación de su demanda, **ante la falta de certeza** que generó la emisión de la Circular, lo cual evitó que fuera analizado el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, la parte actora reitera los argumentos expuestos ante el Tribunal local, en los cuales plantea, esencialmente, que el acta circunstanciada de los hechos sucedidos el treinta de noviembre de dos mil diecinueve al intentar llevar a cabo la asamblea de la Asociación en la Demarcación Territorial Iztapalapa, le genera perjuicio, toda vez que se omitió mencionar que se interrumpió la verificación y registro de personas asistentes y no se precisó el número de personas registradas hasta ese momento y cuántas faltaban por registrarse, inobservando lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24, del Reglamento.

III. Análisis de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, toda vez que, en efecto, el Tribunal responsable al momento de llevar a cabo el estudio de la oportunidad en la presentación de su demanda de juicio local, no contempló que, de un análisis integral del contenido de la Circular número 96, por la cual el Instituto local informó que serían considerados como inhábiles los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero, era posible advertir que pudo haber generado duda o incertidumbre en la parte actora respecto del cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación local.

A fin de dar mayor claridad, a continuación, se reproduce de manera íntegra la Circular¹⁰ de referencia:



**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**
AÑOS CONSTRUYENDO DEMOCRACIA

SECRETARÍA EJECUTIVA
Ciudad de México, 18 de diciembre de 2019

CIRCULAR N° 96

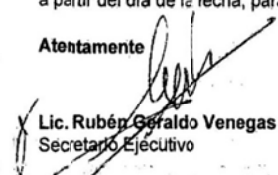
**AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO A LAS PERSONAS
INTERESADAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS
QUE SEAN COMPETENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo tercero; 86, fracciones I, V, XV y XVI, 105, fracciones X, XI, XVI y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 19, fracciones I, VII, XIII, XIV y XXV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM); 1, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 49, 50, 51, 55, 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Cuejas y Procedimientos de Investigación del IECM; 646, 653, 667, 700, 701, 702, 739 y 740 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; 13, 20, fracción XX, 30, 148, 151, 154 y 177 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del IECM; 112 al 181 de los Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos (Comités), Consejos de los Pueblos (Consejos) y Consejos Ciudadanos Delegacionales (Consejos Delegacionales) de la Ciudad de México; y, con apoyo además en el Aviso Público por el cual el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) hizo del conocimiento de este Instituto Electoral local, la determinación de declarar como días inhábiles los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019; 2 y 3 de enero de 2020, notificado a través del oficio **TECDMX/SG/2484/2019** de fecha nueve de diciembre, se informa que **SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES LOS DÍAS DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE AL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**; por tanto, **SE SUSPENDE** la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del IECM (administrativos sancionadores, de fiscalización, disciplinarios, recursos de inconformidad, así como los de responsabilidades en el ámbito de la Contraloría Interna); de igual manera, se suspenden los trámites relacionados con el "Procedimiento para la tramitación de la terminación de la relación laboral del personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México"; con los procedimientos para resolver las diferencias al interior de los Órganos de los Comités, Consejos y Consejos Delegacionales, así como para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de los Comités, Consejos y Consejos Delegacionales, así como con los Recursos de Revisión atinentes. En consecuencia, en esos días **NO TRANSCURRIRÁ** plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna. **Quedan exceptuados de esta medida, los procedimientos laborales disciplinarios identificados con las claves IECM-UTA/J/PD/SE/05/2018 e IECM-UTA/J/PD/SE/16/2018**, en los que habrá de realizarse las diligencias correspondientes de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral, en las resoluciones dictadas en los juicios electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-082/2019 y TECDMX-JEL-088/2019**, respectivamente.

Por lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2, párrafo tercero del Código, publíquese la presente Circular en los estrados de las oficinas centrales y de los Órganos Desconcentrados del IECM, a partir del día de la fecha, para los efectos legales conducentes.


Atentamente


Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo


CC.P. Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Consejo General del IECM. Para su conocimiento. Presente.
Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IECM. Para su conocimiento. Presentes.
Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM. Para su conocimiento. Presentes.
Personas Encargadas de Despacho y Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Contraloría Interna, Unidades Técnicas y Especializadas de Fiscalización. Para su conocimiento. Presentes.
Archivo.

MGZPTCS/PTRM
Folio SE: Solicitud directa del SE

Somos un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.



Huiztaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México, Conmutados 5483380

¹⁰ Consultable en copia certificada a foja 61, del expediente identificado al rubro.

Del contenido de la Circular, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, es posible advertir diversos elementos, los cuales se destacan en seguida:

- Fue dirigida al **público en general**, así como a las personas interesadas en la sustanciación de procedimientos que sean de la competencia del Instituto local.
- Se precisó que **el Tribunal local había determinado declarar como días inhábiles** los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como los días dos y tres de enero.
- Se informó que para el Instituto local **serían considerados como inhábiles los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero.**
- Se señaló que **se suspendería la tramitación** de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto local y, en consecuencia, **no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna.**
- Se precisó que quedaban **exceptuados** de esa medida dos procedimientos laborales disciplinarios, identificando las claves de los expedientes correspondientes.
- Se ordenó la **publicación de la circular en los estrados** de las oficinas centrales y de los Órganos Desconcentrados del Instituto local, en atención al principio de máxima publicidad.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que, como se precisó, la emisión de la circular pudo haber generado confusión en la parte actora respecto a que los días declarados inhábiles por el Instituto local resultaban aplicables al cómputo del plazo para la presentación de su demanda de juicio local.

Lo anterior es así, toda vez que es posible constatar que la circular fue dirigida a todo el público y que pudo interpretarse que la declaratoria de días inhábiles fue general.

Ello es así, en razón de que semánticamente, la redacción de la declaración como inhábiles de los días comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero, al encontrarse seguida de un punto y coma (;), permite inferir que se trata de una primera idea que se encuentra separada de la siguiente por el efecto delimitador que ejerce ese signo de puntuación¹¹.

En ese sentido, si posteriormente a dicho signo de puntuación se estableció de manera específica los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia del Instituto local, respecto de los cuales se suspendería su tramitación, a juicio de esta Sala Regional, es entendible que se interpretara que existió un plazo general de días inhábiles y otro específico para determinados casos.

Por ende, si bien se mencionó que se suspendía la tramitación de esos procedimientos administrativos y no transcurriría plazo o término legal, ni podrían desahogarse diligencias, lo cierto es que el contenido de la circular colocó a la parte actora ante un escenario de interpretación respecto a que los días declarados como inhábiles resultaban aplicables para la presentación de un medio de impugnación vinculado con actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que en la propia circular se precisó qué dos procedimientos específicos quedarían exceptuados de esa medida, sin que se hiciera alusión alguna

¹¹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Versión beta Ortografía de la lengua española, 2010., Edición en línea (www.rae.es), 3.4.3.1 El punto y coma como signo delimitador.

respecto de los actos o resoluciones vinculados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales o bien, respecto a la recepción y tramitación de medios de impugnación promovidos en contra de actos o resoluciones del propio Instituto local.

Es importante establecer que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución federal, dispone que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta, así como de los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El citado precepto recoge de manera directa el criterio o directriz interpretativa denominada principio pro persona el cual consiste en ponderar, ante todo, la naturaleza fundamental de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de los derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

En el caso y dado el estado de confusión que generó la Circular, por la cual el Instituto local hizo del conocimiento público que los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve a tres de enero serían considerados inhábiles, esta Sala Regional considera que los términos del documento citado fueron poco claros, si se tiene en cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral comienza con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 77 y 80, de la Ley Procesal local.

Es decir, el medio de impugnación debía presentarse ante el propio Instituto local, al ser la autoridad emisora del acto impugnado y la competente para su tramitación y, en su momento, remisión al Tribunal local.

Sin que pase inadvertido que en la circular se precisó que, de igual forma, el Tribunal responsable -autoridad competente para conocer y resolver el juicio local- había determinado declarar como inhábiles determinados días del mes de diciembre de dos mil diecinueve y de enero.

Por ello, ante la falta de certeza y confusión generada, la parte actora, tal como lo señala en su demanda, se decantó por considerar que se encontraba en un supuesto al cual le resultaban aplicables los días inhábiles precisados en la circular.

De tal forma que, bajo esa interpretación, el día hábil siguiente al veinte de diciembre en el que le fue notificada a la parte actora el acta circunstanciada de los hechos sucedidos el treinta de noviembre de dos mil diecinueve al intentar llevar a cabo la asamblea de la Asociación en la Demarcación Territorial Iztapalapa, efectivamente es el lunes seis de enero.

Por lo que si el cómputo del plazo legal de cuatro días¹² se hace a partir de esa fecha, la presentación de la demanda de la parte actora resulta oportuna.

Bajo este contexto, la interpretación más favorable para la parte actora, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, en el caso concreto, consiste en no computar los días declarados inhábiles por el Instituto local en la Circular.

¹² Previsto en el numeral 42, de la Ley Procesal local.

Al respecto, esta Sala Regional estima que cuando sea la propia autoridad responsable la que propicie una confusión en los plazos, un eventual estado de inseguridad o falta de certeza, debe operar en favor del o la justiciable cualquier beneficio que se genere de ello, a fin de tutelar de la manera más adecuada el derecho humano de acceso a la justicia¹³.

Es por ello que ante la confusión generada por la falta de claridad de la circular, la presentación de la demanda primigenia debe considerarse oportuna, ya que, si como lo estableció el propio Tribunal local, la copia certificada del acta circunstanciada impugnada por la parte actora le fue proporcionada y notificada de manera personal el viernes **veinte de diciembre** de dos mil diecinueve, entonces el plazo legal para presentar el medio de impugnación, transcurrió del **lunes seis** al **jueves nueve** de enero.

Esto, sin tomar en consideración los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, ni cuatro y cinco de enero, por corresponder a sábados y domingos, ni la totalidad de los días comprendidos del lunes veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al viernes tres de enero, al haber sido considerados inhábiles por el Instituto local en la Circular de referencia y con la interpretación pro persona señalada; de ahí que, si su demanda se presentó el nueve de enero, resulta incuestionable su oportunidad.

Cabe precisar que la presente determinación no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la

¹³ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios electorales con claves SCM-JE-60/2019 y acumulados, SCM-JE-61/2019 y acumulados, y SCM-JE-63/2019 y acumulados.

ciudadanía con clave SCM-JDC-5/2020, en el que se desechó la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

En principio, en ese juicio de la ciudadanía el estudio de esta Sala Regional consistió en verificar qué días debían considerarse como hábiles e inhábiles para la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, así como los días y horarios en los cuales el personal del Tribunal local había laborado; en tanto que, en el presente medio de impugnación, el análisis se constriñe a la revisión de los días hábiles e inhábiles del Instituto local.

Por otra parte, es de considerar que, a diferencia del precedente citado, en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora planteó como agravio la falta de certeza que generó la emisión de la circular por la que el Instituto local declaró como inhábiles determinados días del mes de diciembre de dos mil diecinueve y de enero, lo que lleva a este órgano jurisdiccional a analizar el tema de confusión alegado.

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, relacionados con el indebido análisis de la oportunidad en la presentación de su demanda, y dado que el Tribunal local no analizó el fondo de la controversia que le fue planteada, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a efecto de que el Tribunal responsable de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en la demanda de juicio local primigenia.

En este contexto, el Tribunal local debe emitir una nueva

resolución en un plazo breve y razonable; hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos descritos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN